

Entrada N°133702022

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYVI TORRES ALMENDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **XIOMARA LUCÍA CEDEÑO SÁENZ** y **FERNANDO CEDEÑO SÁENZ**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°DAJ-0100-2021 DE 18 DE JUNIO DE 2021, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La Licenciada Mayvi Torres Almendra, actuando en nombre y representación de **XIOMARA LUCÍA CEDEÑO SÁENZ** y **FERNANDO CEDEÑO SÁENZ**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DAJ-0100-2021 de 18 de junio de 2021, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera, así como su Acto Confirmatorio contenido en la Resolución N°DAJ-144-2021 de veintitrés (23) de septiembre de 2021.

Luego de revisado el libelo contentivo de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, el suscrito Sustanciador constata que a la misma no se le puede dar curso legal.

En primer lugar, se aprecia que el Acto objeto de reparo, en lo medular, resuelve: “**DECLARAR NO PROBADA**, la Demanda de Oposición a la Adjudicación interpuesta por **XIOMARA LUCÍA CEDEÑO SÁENZ** y **FERNANCO CEDEÑO**

SÁENZ, en contra de **EUCLIDES LASSO CEDEÑO**, a través de apoderada judicial; y en consecuencia, **GIRAR INSTRUCCIONES** a la Dirección de Ingeniería Municipal con el fin de permitir al señor **EUCLIDES LASSO CEDEÑO**, seguir con el trámite de adjudicación de lote.”

En tal sentido, del contenido del Acto impugnado se desprende que nos encontramos ante un Proceso de Oposición a la Adjudicación de un lote de terreno con ubicación en el Corregimiento de Guadalupe, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá Oeste, interpuesto por los ahora demandantes en contra de **EUCLIDES LASSO CEDEÑO**; y, a este respecto, la Sala ha expresado que la Oposición a la Adjudicación no es un Proceso independiente a la Adjudicación, sino que forma parte del mismo, lo que implica que el Acto Administrativo que lo resuelve se constituye en un Acto Interlocutorio, que soluciona una cuestión incidental dentro del Proceso de solicitud de Adjudicación de un globo de terreno; por tanto, no constituye el Acto originario, que decide la solicitud de Adjudicación.

En este punto, vale indicar que el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, dispone claramente que para demandar ante la Sala es necesario que se trate de Actos o Resoluciones definitivas, o de Providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, situación que no se configura en el negocio en estudio.

Como referencia a lo antes expuesto, cabe indicar que en un caso similar al que nos atañe, el Resto de los Magistrados de la Sala Tercera se pronunció de la siguiente manera:

“En relación con el primero de los actos administrativos mencionados, esto es, la Resolución N° DAJ-37-2016 de 8 de abril de 2016, mediante la cual el Alcalde del distrito de La Chorrera negó la demanda de oposición interpuesta por Yacenia De Icaza de De La Cruz, contra la solicitud de adjudicación hecha por Pedro Núñez Aguirre, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera coinciden con el Magistrado Sustanciador, en el sentido que se trata de un acto interlocutorio y no definitivo, como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, ya que a través del mismo se resolvió una cuestión incidental promovida en el curso del procedimiento administrativo que contiene la solicitud de adjudicación hecha por Núñez Aguirre, por lo que se trata de un acto que forma parte de un procedimiento

administrativo encaminado a adoptar una decisión final, que es la adjudicación definitiva del bien inmueble.

Éste ha sido el criterio que la Sala Tercera ha reiterado en su jurisprudencia; como ejemplo de ello, se destacan los Autos de 23 de enero de 2014, 5 febrero de 2014 y 7 de febrero de 2014, a través de los cuales se inadmitieron demandas de plena jurisdicción interpuestas, precisamente, contra resoluciones que decidieron oposiciones presentadas contra solicitudes de adjudicación de terrenos pertenecientes al Municipio de la Chorrera, todas dictadas por la Alcaldía del distrito de La Chorrera, cuyo procedimiento es regulado por el Acuerdo Municipal 11-A de 6 de marzo de 1969...

(...)

En consecuencia, se equivoca la parte actora al señalar en su libelo de demanda que la Resolución N° DAJ-37-2016 de 8 de abril de 2016, que negó la oposición interpuesta por Yacenia De Icaza de De La Cruz contra la solicitud de adjudicación hecha por Pedro Núñez Gutiérrez, sea el acto originario, y la Resolución N° DAJ-98-2016 de 13 de julio de 2016, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de aquella, sea el acto confirmatorio; puesto que, reiteramos, dichos actos no le ponen fin al procedimiento administrativo de adjudicación, sino el acto por el cual se adjudica definitivamente a Núñez Gutiérrez, y que en este caso es la Resolución N° 14,528 de 6 de febrero de 2018, dictada por el Alcalde del distrito de La Chorrera.

Al solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, de un acto que no tiene carácter definitivo, resulta claro que la parte actora ha incumplido con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, según el cual, para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que las acciones se interpongan en contra de actos administrativos y que, particularmente, se trate de resoluciones definitivas o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, supuestos éstos que no concurren en el caso de la Resolución N° DAJ-37-2016 de 8 de abril de 2016 y su acto confirmatorio, acusados de ilegales.” (Resolución de uno (1) de agosto de 2019)

En otro orden de ideas, se observa que la parte actora equivocó la vía al interponer una Acción de Nulidad, cuando por las características del Proceso, lo procedente era la presentación de una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

La Sala Tercera se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto a la diferencia que prevalece entre las Demandas Contencioso-Administrativas de Nulidad y de Plena Jurisdicción, y sobre el particular, destacamos la Resolución de veintitrés (23) de junio de 2008, donde expone su criterio sobre este tópico.

Veamos:

“... con cierta frecuencia dichas demandas son confundidas, razón por la que esta Sala reiteradamente a aclarado que la demanda de nulidad se interpone en contra de actos de carácter general y abstracto, mientras que en la de plena jurisdicción se atacan actos que afectan situaciones particulares, las cuales requieren reparación subjetiva.

Así tenemos, que las diferencias esenciales entre estas dos demandas se dan en virtud del fin perseguido, pretensiones, reparación del derecho subjetivo lesionado, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia.”

De ello, como bien se advierte del Acto impugnado, así como de la lectura de la Demanda, la parte actora tiene un interés particular y su pretensión final es lograr el restablecimiento del derecho que estima conculcado - dentro del Proceso de solicitud de Adjudicación de un globo de terreno, elemento propio de las Acciones de Plena Jurisdicción.

En razón de las consideraciones anotadas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente Demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Licenciada Mayvi Torres Almendra, actuando en nombre y representación de **XIOMARA LUCÍA CEDEÑO SÁENZ** y **FERNANDO CEDEÑO SÁENZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DAJ-0100-2021 de 18 de junio de 2021, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera, así como su acto confirmatorio.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**